

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 062/1995

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	2,3
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,4,5
Nombre de autoridades responsables				3
Domicilio				1,2,3,4,6,8
Dictamen médico				3

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 62/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al recurso de impugnación del [REDACTED], quien se inconformó en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 31/93, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 23 de diciembre de 1993, toda vez que los agentes de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí no habían cumplido lo recomendado consistente en ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Luis Potosí, pretextando que el inculpado [REDACTED] se encontraba en la [REDACTED]

Recomendación 062/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación de [REDACTED]

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí,

San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SLP/I00222, relacionados con el recurso de Impugnación interpuesto por el señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio P-529/94 del 5 de agosto de ese año, mediante el cual el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, remitió el escrito de inconformidad presentado el 20 de julio de 1994, por el señor [REDACTED], así como las constancias que integran el expediente CEDH-Q- 118/93.

B. En la exposición de agravios el recurrente manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí ha sido negligente en el cumplimiento de la Recomendación 31/93, emitida el 23 de diciembre de 1993 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a pesar de que, el 29 de diciembre de 1993,

mediante oficio 98699 esa Representación Social informó la aceptación de la misma. Sin embargo, el 6 de enero de 1994, la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí hizo del conocimiento del Organismo Estatal de Derechos Humanos que no había sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada en contra de [REDACTED], ya que se tenía conocimiento de que éste radica en la [REDACTED] desde julio de 1993.

C. A fin de integrar el presente recurso, el 1 de septiembre de 1994, a través del oficio V2/29808, este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, un informe sobre los hechos materia del recurso y, en su caso, los elementos de prueba sobre el cumplimiento de la Recomendación 31/93.

D. En respuesta, el 21 de septiembre de 1994, se recibió el oficio 10818, mediante el cual el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, envió copia del informe rendido por el teniente [REDACTED] entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, relacionado con la Recomendación 31/93, emitida por la Comisión Estatal, en el que expuso que [REDACTED]

E. El 4 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del presente recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/SLP/I00222.

F. Del análisis de los documentos que constan en el expediente CEDH-Q-188/93, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, y de los que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 2 de septiembre de 1993, el [REDACTED] presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en el que manifestó que, el [REDACTED], el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Luis Potosí libró orden de aprehensión en contra de [REDACTED], por la presunta comisión del delito de [REDACTED], en agravio de [REDACTED], quien sufre de [REDACTED], misma que no se ha cumplido, por lo que dicho Organismo Estatal inició el expediente de queja CEDH-Q-118/93.

ii) En el proceso de integración del expediente señalado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante oficio CEDH-804/93, del 8 de septiembre de 1993, solicitó a la [REDACTED] Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, copia certificada de la averiguación previa instruida en contra de [REDACTED] por el delito de [REDACTED], así como un informe sobre los hechos de referencia.

iii) En la misma fecha, mediante oficio CEDH-809/93, dirigido al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se solicitó un informe sobre los hechos.

iv) Mediante oficios 1189/93 y 14561 del 10 de septiembre y 4 de octubre de 1993, respectivamente, el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Tres, en San Luis Potosí y el Procurador General de Justicia del mismo Estado remitieron la información solicitada, así como copia de la averiguación previa 667/VI/93, de lo que destaca lo siguiente:

El [REDACTED], [REDACTED] denunció ante el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa Tres, en San Luis Potosí, que el señor [REDACTED] la obligó [REDACTED], por lo que la Representación Social inició la averiguación previa 667/VI/93.

En la misma fecha se agregaron a la averiguación previa constancias médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se hace constar que la ofendida tiene "[REDACTED]", de lo que se desprende que no está [REDACTED].

El 1 de julio de 1993, el [REDACTED] rindió declaración ante el representante social, en la que manifestó [REDACTED].

El 6 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de [REDACTED], como presunto responsable del delito de [REDACTED]; asimismo, consignó la averiguación previa 667/VI/93 al Juez Penal en turno y solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión.

v) El 10 de agosto de 1993, la [REDACTED] Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Luis Potosí, libró orden de aprehensión en contra de [REDACTED] como presunto responsable del delito de [REDACTED].

G. El 28 de diciembre de 1993, por medio del oficio PJE/DJ/121/193 [REDACTED] entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, informó a la licenciada María del Socorro González de Moreno, Primera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, que no había sido posible cumplimentar la orden de aprehensión librada en contra de [REDACTED], en virtud de que se tenía conocimiento de que éste radicaba [REDACTED].

H. Una vez integrado el expediente CEDH Q-118/93, el 23 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí emitió la Recomendación 31/93, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en la que recomendó:

PRIMERA- Que gire sus instrucciones al Director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias y se ejecute, de inmediato, la orden de aprehensión librada por la Juez Tercero del Ramo Penal de esta ciudad, en la causa penal 92/93, y ponga a su disposición al señor [REDACTED].

SEGUNDA: Que igualmente gire sus instrucciones, a fin de que se practique una investigación para conocer las causas que han impedido hasta la fecha el cumplimiento de la respectiva orden de aprehensión y, si encontrare responsabilidades administrativas o penales, imponer las medidas disciplinarias que conforme a Derecho correspondan.

I. El 29 de diciembre de 1994, mediante oficio 48699, el licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado, comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí la aceptación de la Recomendación 31/93.

J. El 4 de enero de 1994 el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio 30, envió al Licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, copia del informe PJE/DJ/123/93, rendido por el [REDACTED] entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el que comunicó a la Comisión Estatal que no había sido posible llevar a cabo la aprehensión del [REDACTED], ya que no se encontraba en su domicilio ubicado [REDACTED]. Por otro lado, se tenían informes de que el inculcado radicaba en [REDACTED].

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado el 20 de julio de 1994 por el [REDACTED], ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, remitido a esta Comisión Nacional el 11 de agosto de 1994.

2. El expediente CEDH-Q-118/93, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, del que destaca lo siguiente:

i) La copia de la averiguación previa 667/VI/93 iniciada el [REDACTED] por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Tres, en San Luis Potosí.

ii) La denuncia penal presentada el [REDACTED], por [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público.

iii) Las constancias médicas de [REDACTED], expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

iv) La declaración ministerial del [REDACTED] rendida el [REDACTED].

v) El pliego de consignación del 6 de junio de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común ejerció acción Penal en contra del inculpado.

3. La orden de aprehensión librada, el 10 de agosto de 1993, por la Juez Tercero del Ramo Penal en San Luis Potosí, en contra de [REDACTED], por la presunta comisión del delito de [REDACTED].

4. El informe PJE/DJ/121/93 del 28 de diciembre de 1993, rendido por el [REDACTED] entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

5. La Recomendación 31/93, de fecha 23 de diciembre de 1993, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, y dirigida al Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

6. El oficio 48699, del 29 de diciembre de 1993, suscrito por el [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual aceptó la Recomendación 31/93.

7. El informe PJE/DJ/123/93, del 30 de diciembre 1993, rendido por el teniente Leonel González Lozano, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.

8. El oficio 30 del 4 de enero de 1994 suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

9. El oficio V2/29808 del 1 de septiembre de 1994 de este Organismo Nacional, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

10. El oficio 10818, del 21 de septiembre de 1994, emitido por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.

III. SITUACIÓN JURIDICA

El 6 [REDACTED], el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito ala Mesa Tres, en San Luis Potosí, ejerció acción penal en contra de [REDACTED] como presunto responsable del delito de [REDACTED], cometido en agravio de [REDACTED]; asimismo, consignó la averiguación previa 667/VI/93 ante la Juez Tercero Penal 92/93.

El 10 de agosto de 1993, la Juez del conocimiento libró la orden de aprehensión correspondiente y, en la misma fecha, giró oficio al Procurador General de Justicia en el Estado para su cumplimiento, sin que, a la fecha de emisión del presente documento, haya sido ejecutado el referido mandato judicial.

IV. OBSERVACIONES

a) Del análisis de los hechos y evidencias se desprende que la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí ha actuado negligentemente en el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de [REDACTED], por lo que la Comisión Estatal acreditó la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED], por lo que emitió la Recomendación 31/93, a fin de que se cumplimentara dicha orden de aprehensión.

b) No obstante lo anterior, y aun cuando la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí aceptó la mencionada Recomendación, la Policía Judicial del Estado no ha ejecutado la orden de aprehensión ni proveído lo necesario para su debido cumplimiento, argumentando que [REDACTED] no se encuentra en su domicilio y que tenía informes de que radica en [REDACTED] por lo que resulta imposible dar cumplimiento a la multicitada orden de aprehensión.

c) Independientemente de lo anterior, destaca el hecho de que sobre el incumplimiento de la referida orden de aprehensión, la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no ha justificado en sus informes que realmente haya proveído lo necesario para la localización del [REDACTED], en virtud que la orden se giró el 10 de agosto de 1993 y a la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha ejecutado.

d) Los argumentos anteriores evidencian la falta de actividad de los agentes de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí; además, no debe perderse de vista que la Procuraduría General de Justicia del Estado puede solicitar el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, por su conducto, se solicite la cooperación del Consulado Mexicano en el Estado [REDACTED] a efecto de localizar con toda certeza el lugar donde se encuentra el [REDACTED]. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo., inciso 1, y 2o., inciso 1, del Tratado de Extradición convenido entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que, en su parte conducente, establecen:

Artículo lo.

I. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o hayan sido declaradas responsables de un delito o sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

Artículo 2o.

1 - Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

Asimismo, el artículo 47, incisos e y g, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, prevé:

Art. 47. Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

[...]

e) Desahogar las diligencias judiciales que les encomienden los jueces de la República.

[...]

g) Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de la dependencia del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, [...]

En este mismo sentido, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al enumerar las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, menciona que intervendrá por conducto del Procurador General de la República en la extradición, conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que reúnan los requisitos de forma para su desahogo y de su procedencia o improcedencia para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

Igualmente, y en virtud de que supuestamente [REDACTED] se encuentra fuera del territorio nacional, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí debe solicitar el apoyo del Juez Tercero Penal en San Luis Potosí para que se envíe el exhorto correspondiente, a efecto de que se cumpla con la orden de aprehensión librada en contra del mencionado [REDACTED], y se extradite a su jurisdicción en San Luis Potosí.

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 47:

Los exhortos dirigidos a los Tribunales extranjeros se sujetarán a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales. Lo mismo se hará tratándose de las diligencias en países extranjeros que se encomienden a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 58, 59 y 60, señala:

Art. 58. Los exhortos dirigidos a tribunales extranjeros se remitirán con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente o Secretario General de Acuerdos de aquélla y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que él designe.

Art. 59. Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República por medio de oficio con las inserciones necesarias.

Art. 60. Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen la legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

En este sentido, se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no ha investigado ni solicitado apoyo de ninguna índole para cumplir la orden de aprehensión girada por la Juez Tercero del Ramo Penal en San Luis Potosí, únicamente se ha concretado a informar que el [REDACTED] se encuentra en [REDACTED], sin realizar pormenorizadamente las investigaciones del caso.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí a efecto de que realice una investigación pormenorizada tendiente a la localización del [REDACTED] e informe el resultado de dicha investigación. Agotada la búsqueda exhaustiva del inculpado, solicitar, en su caso, el apoyo del consulado mexicano en el Estado [REDACTED], para precisar el paradero del [REDACTED], a fin de cumplimentar la orden de aprehensión girada en su contra.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los responsables del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de [REDACTED], por la negligente investigación que han llevado a cabo, y de encontrar responsabilidad administrativa o penal, imponer las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí para que, en su caso, solicite al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que requiera la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de que por su conducto, se envíen los exhortos tendientes a que se cumpla con la orden de aprehensión librada en contra de [REDACTED] y se lleve a cabo su extradición a la jurisdicción de ese Tribunal.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional